

A despacho el presente asunto indicando que dentro del término concedido en auto No. 1599 de diciembre 02 de 2022 no se allegó el pago del dictamen decretado. Sírvase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

AUTO Interlocutorio No. 0132

EJECUTIVO

RADICACION – 76-563-40-89-001-2019-00163-00

Demandante: JOSE URIEL GUE GIRALDO

Demandado: **OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO**

Pradera Valle, Febrero 02 de dos mil Veintitrés (2023).

Acorde al término señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1599 de diciembre 02 de 2022, mediante el cual se demandó de las partes, el deber de cancelar el valor del dictamen pericial decretado, en el término de tres (03) días una vez notificada dicha providencia, sin que las partes, ni demandado, ni demandante hayan acreditado haber aportado las expensas para cubrir el valor del mismo; Tampoco se evidencia comunicación de Medicina Legal en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el documento base de la obligación perseguida se trata de un título valor, y dado que, si bien el Despacho decretó dicha prueba de oficio, es claro que estamos ante un modelo procesal que exige la diligencia y actividad de cada una de la partes involucradas en contienda, debiendo cada una sumir la carga de la prueba de los hechos en que fundamentan sus manifestaciones, excepciones y/o alegatos y por tanto el efecto que frente al proceso traerían los mismos, pues es su deber impulsar el proceso asumiendo las cargas impuestas, no pudiendo ser reemplazados por el Juez en tal aspecto. Razón por la cual acorde a lo dispuesto en el artículo 234 inciso tercero ha de prescindirse de dicha prueba y dar continuidad al proceso. En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

1. DESISTIR del dictamen pericial decretado mediante auto No. 122 de febrero 09 de 2022 consistente en la valoración del título ejecutivo a fin de determinar si todo el contenido de la letra impuesta sobre dicho título valor corresponde al señor JOSE URIEL GUE GIRALDO .

2. En firme el presente auto se señalará fecha para dar continuación a la audiencia única.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74fa1b21920b3d7d0af2ea18dff1035848f27799eddf9e723e78425394a1fea**
Documento generado en 03/02/2023 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 130

76 563 40 89 001 2022 00411 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., y 384 del C.G.P., por ello el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADO propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS GONZALO LERMA DIAZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9, artículo 384 en concordancia con el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo establecido en el art. 385 en concordancia con el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 ibídem y, como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de los cánones adeudados o aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las correspondientes consignaciones por los mismos periodos a favor de aquel.

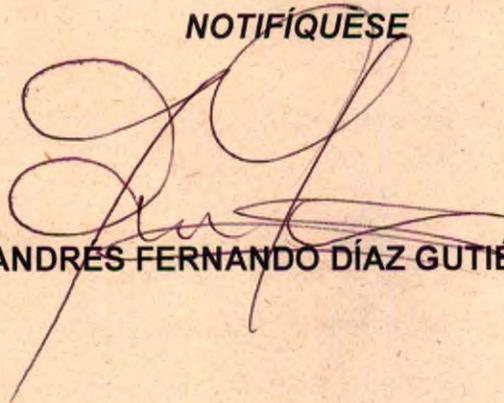
QUINTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEXTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el accionante, se requiere que a dicha parte para que preste caución por valor de **\$781.767,6**, acorde a lo reglado en el inciso primero, artículo 385 en concordancia con el inciso segundo, numeral 7 del art. 384 y el numeral 2, art. 590 del C.G.P.; teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, las cuales guardan relación con los cánones de arrendamiento que se indican como adeudados por la parte accionada (\$3.908.838). Lo anterior, con la finalidad de responder por los perjuicios que se pudiesen causar a los demandados o a terceros con la práctica de la medida

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Constancia Secretarial. Febrero 6 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 146

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00419 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LUZ DEICY CAICEDO MULATO** contra **HARRISON MINA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, el cual sirve de fundamento factico de las pretensiones, toda vez que, en este señala que el señor MINA suscribió un título favor de LUZ DEICY CAICEDO MULATO, no obstante, al revisar el elemento base de la ejecución pretendida, se advierte que lo aducido es contrario a lo reflejado en dicho elemento.

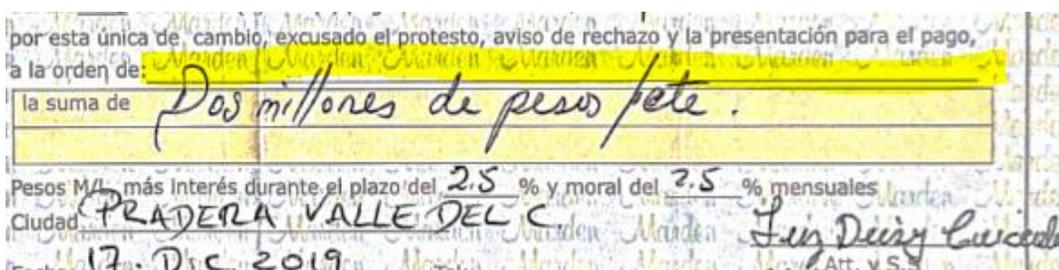
Se aduce lo anterior, dado que, al mirar con detalle el cuerpo de la letra de cambio, se logra advertir la ausencia de aceptación de la letra de cambio, contrariando lo reglado en el art. 685 del Código de Comercio: Lo anterior, se observa en la siguiente captura de pantalla:



Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que, en la letra de cambio aportada si bien hace referencia a un supuesto deudor, este último no firmó el documento, por lo cual, no se le puede tomar como obligado, y, partiendo de lo anterior, el documento sobre el cual se pretende un mandamiento de pago, tampoco se ajustaría al artículo 422 del C.G.P.

Ahora, si bien en el anverso del documento aportado, se logra ver lo que pudiese considerarse una firma, esta no se encuentra impuesta sobre el contenido de la obligación, por lo cual, no conlleva a generar certeza sobre la intención o el motivo por el cual fue impuesta en ese lado del documento.

2. Aunado a lo anterior, en el documento aportado no se señala quien es el beneficiario del valor que tendría que ser pagado, dado que, en el espacio reservado para dicho fin se dejó en blanco, como a continuación se logra ver:



Partiendo de lo anterior, quien señala ser accionante, en realidad no se le podría considerar como tal o la legitimada para reclamar el pago de la deuda alegada, toda vez que, acorde con lo plasmado en el título valor, esta únicamente sería giradora o suscriptora del mentado documento, puesto que, su firma únicamente aparece en el apartado correspondiente para el creador del título, más no, como ya se indicó, como beneficiaria de la orden establecida el documental.

3. Se debe aclarar lo atinente al acápite de la competencia señalado en la demanda, ya que, en este se indica que aquella se determinó por el lugar del pago de la obligación y el domicilio de las partes; no obstante, en el documento aportado, se observa que no se estableció el lugar en el cual debería realizarse el pago y, en lo que respecta al domicilio del demandado, se menciona que es en la ciudad de Cali (V.). Acorde con lo anterior, en vista no establecerse el sitio de pago y, el conocerse que el domicilio del pretendido no es esta municipalidad, este Juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b098442b8faa7beb94da6e5eadbe176b5ba78c6e7f4806460cd4db377edda8f**

Documento generado en 06/02/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 6 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 147

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00420 00**

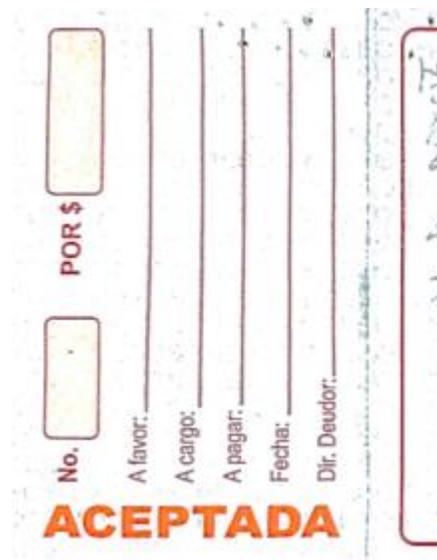
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LUZ DEICY CAICEDO MULATO** contra **JORGE ARMANDO MORENO MONTILLA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, el cual sirve de fundamento factico de las pretensiones, toda vez que, en este señala que el señor **MORENO MONTILLA** suscribió un título favor de LUZ DEICY CAICEDO MULATO, no obstante, al revisar el elemento base de la ejecución pretendida, se advierte que lo aducido es contrario a lo que refleja dicho elemento.

Se aduce lo anterior, dado que, al mirar con detalle el cuerpo de la letra de cambio, se logra advertir la ausencia de aceptación de la letra de cambio, contrariando lo reglado en el art. 685 del Código de Comercio: Lo anterior, se observa en la siguiente captura de pantalla:



Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que, en la letra de cambio aportada si bien hace referencia a un supuesto deudor, este último no firmó el documento, por lo cual, no se le puede tomar como obligado, y, partiendo de lo anterior, el documento sobre el cual se pretende un mandamiento de pago, tampoco se ajustaría al artículo 422 del C.G.P.

Ahora, si bien en el anverso del documento aportado, se logra ver lo que pudiese considerarse una firma, esta no se encuentra impuesta sobre el contenido de la obligación, por lo cual, no conlleva a generar certeza sobre la intención o el motivo por el cual fue impuesta en ese lado del documento.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22a4bac5993745cd31feb44b5be25498eca79c4c2118f32ca08643657c7182**

Documento generado en 06/02/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>